



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°206-2024 -UNIA-R

Yarinacocha, 03 de setiembre de 2024

VISTO: Informe N° 10- 2024-UNIA-THU de fecha 27 de junio del 2024, de los miembros del Tribunal de Honor Universitario; Escrito S/N de fecha 19 de marzo del 2024, del docente José Darío Cedeno León, y con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante Ley N° 27250, de fecha 30 de diciembre de 1999, se creó la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, con sede en el Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, mediante RESOLUCION N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Datos del denunciante:

Nombres y Apellidos	José Darío CEDENO LEÓN
Dirección	Pasaje Aguaytia N° 678 -Yarinacocha
Celular	No registra
Correo electrónico	jcedeno@unia.pedu.pe

Datos del denunciado:

Nombres y Apellidos	Lida Maribel COSME SOLANO
Dirección	Jr. Guillermo Lumbreras N° 103-Yarinacocha
Domicilio Procesal	No registra
Celular	No registra
Correo Electrónico	No registra

Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2024, el docente José Darío Cedeno León, formula denuncia administrativa contra la docente Lida Maribel Cosme Solano, [fojas 01/14] expresando lo siguiente: «De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131° del Código Penal, al amparo de lo establecido por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) que consagra el derecho humano al honor, interpone denuncia administrativa por la vulneración del artículo 95° de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", que dispone en el numeral 2 "ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la universidad actos de violencia física de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Señalando como hecho concreto lo siguiente:

Con fecha 18 de marzo de 2024, se apersonaron a la Subprefectura Provincial de Coronel Portillo, para discutir las garantías solicitadas, en el Expediente No 100-2024-IN-DGIN-PREFE-UCA-S.P-C.P-SPD-YAR, y se levantó el acta de audiencia con acuerdo -Subprefectural y es este medio probatorio el que acredita fehacientemente los hechos denunciados, ya que sorprendentemente la denunciada faltando groseramente a la verdad señaló:

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagral@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N°206-2024 -UNIA-R

Que el denunciante la estaba acosando, que rozo o toco (no lo precisó) sus partes íntimas, y que yo debería ser investigado por ese tema, ya que en varias ocasiones la ha tocado, que estoy obsesionado con ella, y que en varias ocasiones le ha invitado a su cuarto, que la abrazaba y tocaba sus senos y que quería estar con ella y le proponía cosas.

Afirmaciones maliciosas, absolutamente falsas, y que la denuncia da no presentó ningún medio de prueba, no esclareció en que partes según ella la rocé o toqué, y además indica que lo habría hecho en sus partes íntimas, es evidente que para tocarla o rozar sus partes íntimas tendría que haber estado en una posición específica y en un lugar a solas (...)

HECHOS CUESTIONADOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE MANERA PREVIA

Que, según el escrito de fecha 19 de marzo de 2024, . [fojas 01/04] el docente José Darío CEDEÑO LEÓN, señala que el hecho contrario a ley se habría suscitado el día 18 de marzo de 2024, cuando ambas partes acudieron a la Subprefectura Provincial de Coronel Portillo, para discutir las garantías personales solicitadas, en el Expediente N° 0100-2024-IN-DGIN-PREF.UCA-S.P-C.P-SPD-YAR y se levantó el Acta de Audiencia con acuerdo Subprefectural, y es este medio probatorio el que acredita fehacientemente los hechos denunciados, ya que sorprendentemente la denunciada faltando a la verdad habría señalado:

«Que el suscrito -José Darío CEDEÑO LEÓN- la estaba acosando, que rozo o toco (no lo preciso) sus partes íntimas, y que yo debería ser investigado por ese tema, ya que en varias ocasiones la he tocado, que estoy obsesionado con ella, y que en varias ocasiones la he invitado a mi cuarto, que la abrazaba y tocaba sus senos y que quería estar con ella y que le prometió cosas. (..) Y que todo lo indicado por la denunciada es absolutamente falso, tan falso que no podrá tener ningún sustento, no presentara ningún medio de prueba puesto que con la denunciada no cambia ni el saludo, no existe referencias ni fechas ni lugares ni nada»

Que, con ingreso de escrito de fecha 19 de marzo de 2024, . [fojas 01/14] el docente José Darío CEDEÑO LEÓN, que el hecho contrario a ley se habría suscitado el día 18 de marzo de 2024, ambas partes acudieron a la Subprefectura Provincial de Coronel Portillo, para discutir las garantías personales solicitadas, en el Expediente No 0100-2024-IN-DGIN-PREF.UCA-S.P-C.P-SPD-YAR y se levantó el Acta de Audiencia con acuerdo Subprefectural, y es este medio probatorio el que acredita fehacientemente los hechos faltando denunciada sorprendentemente la denunciados, ya que groseramente a la verdad señaló:

«Que el suscrito -José Darío CEDENO LEON- la estaba acosando, que rozo o toco (no lo preciso) sus partes íntimas, y que yo debería ser investigado por ese tema, ya que en varias ocasiones la he tocado, que estoy obsesionado con ella, y que en varias ocasiones la he invitado a mi cuarto, que la abrazaba y tocaba sus senos y que quería estar con ella y que le prometió cosas»

Que, seguidamente mediante Informe N° 03-2024-UNIA/DICO/MAMG [fojas 18/23] de parte del Jefe de Comunicación e Imagen Institucional a través del cual pone de conocimiento el incidente publicado en el programa "esférico noticias" canal 49 Pucallpa, de fecha 19 de marzo de 2024, habiéndose tocado los temas puntuales como son:

- ✓ El docente José Darío Cedeño León acusa a la docente Maribel Cosme sobre una supuesta amenaza de muerte Contra su persona, también sobre una presunta organización criminal en la UNIA.
- ✓ La docente Maribel Cosme, niega tales acusaciones y denuncia acoso por parte de dicho docente.
- ✓ La docente Maribel Cosme reclama por las publicaciones donde se utiliza su imagen y su nombre, asimismo habla también sobre amenaza de muerte.

Asimismo, mediante Informe N° 01-2024, de parte de la docente Lida Maribel Cosme Solano, [fojas 24/27] quien señala:

- ✓ Lamenta que una audiencia privada desarrollada en la sub prefectura de Coronel Portillo, se encuentre ventilando públicamente por el propio denunciante y no por su persona.
- ✓ La Calumnia, injuria y Difamación, son delitos contra el honor, descritos en el artículo 130° al 132° del Código Penal, y el único funcionario que pueda determinar si se cometió dichos ilícitos es un juez previo un proceso judicial de carácter privado, no teniendo el Tribunal de Honor facultades para determinar la comisión de un ilícito penal.
- ✓ De otro lado, agrega que los hechos denunciados se encuentran exentos de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 133° del Código Penal, que prescribe "no se comete injuria ni difamación cuando se trata de ofensas proferidas con ánimo de defensa de litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
- ✓ Que las sanciones administrativas que pudieran imponerle al denunciante José Darío Cedeño León, por los hechos mencionados en una audiencia privada ante la subprefectura de Callería, no serán a consecuencia de que mi persona tome acciones penales o administrativos en su contra, sino serán resultado de sus propias acciones.
- ✓ Solicitando que se archive la denuncia administrativa, toda vez que el denunciante no existe documento alguno que acredite que cometió el delito de injuria, difamación o calumnia en agravio del denunciante o de cualquier otra persona de la comunidad universitaria.

Carretera a San José km. 0.63 Km. Yarinacocha, Coronel Portillo, Ucayali, Perú.

Correo: secretariagr@unia.edu.pe y aastohuamanh@edu.unia.pe Pág Web. www.unia.edu.pe





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 206-2024 -UNIA-R

Que, con el Oficio N° 19-2023-IN-VOI-DGIN-PREF-UCA-SPP-CP-SPD-YAR, fojas [28/35] el Subprefecto del Distrito de Yarinacocha, remite copias simples del Expediente N° 0100-2022-IN-VOI-DGIN-PREF-UCA-SPP-SPD-CALL-YAR, donde se aprecia el acta de audiencia con acuerdo subprefectural, donde se indica: **"Se concede el uso de la palabra a la parte notificada Lida Maribel COSME SOLANO, (...) acá la que sufre acoso soy yo, (...) yo acá soy quien acosa al señor ya que me tiene denuncias por que roza o toca partes íntimas el cual debería ser investigado por ese motivo, yo lo que quiero que este señor no se me acerque ya que en varias ocasiones me tocaba de las cuales le hacía un pare y recién se calmaba, (...) yo quisiera un alejamiento del señor ya que me acosa y está obsesionado conmigo y en varias ocasiones me invito a su cuarto pero eso no dice el señor, el señor me abrazaba y tocaba mis seños ya que quería estar conmigo y me acosaba en todo momento y me prometía cosas en caso llegara a ser rector"**

Que, al respecto, mediante Carta N° 269-2024-UNIA-R/SG de fecha 13 de mayo de 2023, (fojas [36/72] el Secretario General de la UNIA, remite copia de la Resolución N° 191-2024-UNIA-CU de fecha 11 de abril de 2024, donde se adjunta los siguientes documentos:

- ✓ Resolución del Consejo Universitario No 191-2024-UNIA-CU de fecha 11 de abril de 2024, a través del cual se resuelve: **aplicar como medida administrativa preventiva la de suspensión del docente ordinario José Dario CEDEÑO LEÓN, en su condición de docente principal universitario y miembro de la asamblea universitaria de la UNIA, medida preventiva administrativa que tendrá vigencia mientras dure el proceso penal iniciado por el delito de violación de la libertad sexual -tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento establecido en el artículo 176° primer párrafo del código penal, en agravio de la docente L.M.C. S, en aplicación de la ley N° 29988.**
- ✓ Disposición N° 01-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, recaída en el Caso N° 367-20224, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, a través del cual se dispone: **Dar inicio de las diligencias preliminares en sede fiscal, por el plazo de sesenta (60) días, en los seguidos contra José Dario CEDEÑO LEÓN por la presunta comisión del delito contra la Libertad, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, previsto y sancionado en el artículo 176° del Código Penal en agravio de L. M.C.S.**
- ✓ Resolución No 01 de fecha 04 de abril de 2024, recaída en el Expediente N° 373-2024-0-2402-JR-FT-01, emitido por el Juzgado de Familia -Sede de Yarinacocha, mediante el cual resuelve: **Dictar medidas de protección a favor de la ciudadana Lida Maribel COSME SOLANO, por actos de violencia sexual -tocamientos indebidos, por parte del denunciado José Dario CEDEÑO LEÓN.**

ANÁLISIS FACTICOS JURIDICO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que, del relato de la denuncia administrativa, se observa que la falta denunciada consiste en que la docente Lida Maribel COSME SOLANO, señaló:

"En una audiencia privada ante la Subprefectura de la Provincia de Coronel Portillo, haber sido agredida sexualmente por el señor José Cedeño León, y que dicha declaración habría conllevado a que se le inicie a este último una investigación penal por ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha"

Que, al respecto este Tribunal de Honor, debe señalar que la presente denuncia administrativa, se sustenta en la denuncia penal presentada contra el hoy denunciante Cedeño León, por la persona de Luis Antonio León Pifia, en su condición de conductor del espacio televisivo "Amazonia al Día"; siendo así, no es posible iniciar un procedimiento disciplinario para castigar a una docente por ejercer un derecho fundamental, como es el de "acceder a la justicia" reconocido como derecho implícito de la tutela jurisdiccional efectiva, en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. **Dicho derecho, como derecho humano que faculta a toda persona para acudir a los medios de protección procesal previsto legalmente, no puede ser objeto de represalia por parte del denunciado simplemente porque haya sido denunciado.**

Que, al respecto debemos señalar que el Tribunal Constitucional en la STC NO 3843- 2008-PATC (fundamento 13) estableció que es inconstitucional las sanciones que estén basadas en el hecho de haber iniciado demandas judiciales o denuncias penales o policiales, y de modo similar, en la STC N° 0189-2010- PA/TC (fundamento 8) consideró que una restricción injustificada del derecho en mención que el estatuto de una universidad privada estipulara excluir a los socios que hubiesen interpuesto una acción judicial contra la universidad y que esta hubiera sido declarada improcedente, inadmisile o infundada.

Lo que ha procurado el Tribunal Constitucional es garantizar que las personas puedan acceder a los órganos jurisdiccionales o prejurisdiccionales (como el Ministerio Público) sin temor a que sean objeto de algún tipo de venganza o de sanción de alguna clase. Porque ello significaría una restricción que afectaría gravemente el contenido del derecho de acceso a la justicia, y porque tal situación implicaría en última instancia frustrar el deber general del Estado de solucionar pacíficamente los conflictos de interés y de derechos.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 206-2024 -UNIA-R

Que, el artículo 230° numeral 8) de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" concordante con el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora está regida por entre otros principios por el de Causalidad que señala "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", Es decir, sólo puede ser reprimido quien sea culpable, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Rige de este modo el criterio de la personalidad de la sanción que responde a que sólo puede ser sancionado quien sea culpable.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional señala, expresamente, que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador esta proscrita, esto es, que necesariamente la imputación se deberá realizar con título doloso o culposo. Al respecto, Romero Amasifuén indica lo siguiente: L.J dentro del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la responsabilidad administrativa deja de ser únicamente objetiva, es decir, solo con la verificación del resultado, causa-efecto, de la conducta infractora ya no se puede determinar responsabilidad y aplicar sanciones, en ese sentido el actual procedimiento administrativo abre paso a un sistema de análisis subjetivo de la conducta del infractor, se puede hablar entonces de la penalización (derecho penal) del derecho administrativo sancionador [...].

Adicionalmente, en la sentencia del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC (fundamento 21), el Tribunal Constitucional reconoce expresamente que las sanciones solo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor:

[...] es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AVTC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de Culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable [...].

De otro lado, debemos indicar, además, que el procedimiento disciplinario, sólo puede tratar de impedir las lesiones o puestas en peligro de los bienes jurídicos prohibiendo conductas voluntarias capaces de producir tales resultados de forma dolosa (por estar dirigidas en forma consciente) o imprudentes (por infringir las normas de cuidado) y que requiere que la conducta pueda atribuirse o reprocharse a su autor.

Por lo que es preciso, señalar el numeral 95.2 del artículo 95° de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria" señala, Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes: Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria. Reconocida también el literal b) del artículo 209° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia. Y por su parte el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIA, señala: "constituye faltas muy graves de contenido ético, cometer injuria, calumnia y difamación grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria, debidamente comprobada".

Sin embargo, debemos indicar que el honor es un bien jurídico de estimación relativa frente a sus titulares, toda vez que no todas las personas lo consideran de igual modo, mientras para algunas personas su honor vale más que su propia vida, para otros, aun siendo un bien estimable, no reviste de ese carácter superlativo que tiene para aquellos, y si deciden conservarlo es por las ventajas innegables que resulten de su posesión y que se traducen en bienes materiales. (Calderón Valverde, Leonardo. La querrela en el nuevo Código Procesal Penal, 1era Edición, Lima, Ubilex, 2015, Pág. 126).

El honor desde su aspecto objetivo consiste en la valoración que las demás personas que conforma un entorno social hacen de la personalidad de uno de sus miembros, el honor de la persona se traduce como el respeto y la consideración que se merece ésta de los demás en razón a sus cualidades o virtudes. Desde su aspecto subjetivo consiste en la autovaloración que se hace una persona de sí misma, es decir, el juicio u opinión personal de cada individuo dentro de su desenvolvimiento en la sociedad.

Al respecto debemos señalar que el Tribunal de Honor, es un organismo autónomo encargado de emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética. en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria: siendo este Tribunal no tiene competencia para determinar si una conducta constituye o no difamación, calumnia o injuria, toda vez que ello debe ser determinado por un Juez del Poder Judicial, mediante la emisión de la sentencia correspondiente.

De otro lado, se advierte que el hecho materia de la presente denuncia administrativa, se encuentra en un proceso de investigación a nivel fiscal a nivel preliminar, en la cual se investiga al denunciante José Darío CEDENO LEÓN, por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. Además, se advierte que una de las medidas de protección dictadas a favor de la ciudadana Lida Maribel COSME SOLANO, por el Juez de Familia (Expediente N° 0373-2024-0-2402-JR-FT-01) se encuentra el



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 206-2024 -UNIA-R

impedimento de parte del denunciado José Darío CEDEÑO LEÓN, el ejercer cualquier tipo de intimidación, represalia o victimización reiterada o repetida, o nuevos actos de violencia familiar en contra la agraviada, siendo esto entendido por cualquier tipo de daño como son daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, amenaza o coacción graves y/o reiteradas.

Por lo que, la presente queja administrativa debe ser declarada improcedente conforme lo señala el literal d) del artículo 36° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, que prescribe "se declara improcedente, Cuando durante la evaluación se advierte, que existe un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos o partes en otra instancia"; toda vez que los hechos denunciados vienen siendo investigados ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, y además, los mismos hechos estarían siendo conocidos por la Comisión de Disciplina para actos de Hostigamiento Sexual, conforme lo establece el Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Resolución N° 256-2022-UNIA-CO de fecha 27 de julio de 2022.

Finalmente, este Tribunal de Honor, al ser un organismo autónomo encargado de emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, debe señalar que al existir un impedimento judicial contra el denunciante José Darío CEDEÑO LEÓN, como el de ejercer cualquier tipo de intimidación o represalia, evitará emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de que el pronunciamiento se usado por cualquiera de las partes en los procesos judiciales y administrativos que se encuentran en trámite, dejando a salvo el derecho del denunciante de proseguir su denuncia administrativa, una vez culminada las investigaciones.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30220 y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA presentado por JOSE DARIO CEDEÑO LEON, contra la docente Lida Maribel Cosme Solano, en su condición de Docente Principal del Departamento Académico de Pedagogía y Humanidades de la Facultad de Educación Intercultural y Humanidades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ARCHIVO DEFINITIVO de todos los actuados.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
✦ Rectorado
✦ VPA
✦ VPP
✦ DCA
✦ Subsecretaría
✦ CTI
✦ Oficina de
✦ Archivo